



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 210-2003 - LIMA

Lima, catorce de julio del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña María Angélica Soto Cotrina contra la resolución número ochocientos treinta expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y dos, su fecha cuatro de noviembre del dos mil cuatro, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de diez días sin goce de haber, por su actuación como Asistente de Juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició en mérito de la queja verbal de fojas dos formulada por el señor Manuel Ángel Vásquez de la Rosa, por la pérdida del Cheque de Gerencia emitido por el Banco Banex número cuatrocientos millones cincuenta mil doscientos treinta y tres, ascendente a la suma de tres mil doscientos dólares americanos, consignado en el proceso número ciento ochenta y nueve guión noventa y siete seguido por Raúl Oré Torres con Francisco Cabrera Palomino, sobre pago de dólares; el cual fue cobrado ante la referida entidad bancaria con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, cuando dicho título valor se encontraba bajo la custodia de la servidora María Angélica Soto Cotrina en su condición de Asistente de Juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima; **Segundo:** Que, doña María Angélica Soto Cotrina mediante recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y uno contradice la resolución que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de diez días sin goce de haber, argumentando que dicha sanción es muy drástica, y que en el procedimiento disciplinario seguido en su contra no se han actuado las diligencias necesarias para establecer quienes fueron los autores de la sustracción y cobro del cheque materia de la presente investigación; de igual modo, la investigada argumenta en su descargo que la responsabilidad funcional por la pérdida del cheque de gerencia que dio lugar a la investigación carece de objeto ya que, según refiere, el citado título valor no se perdió sino que fue sustraído o robado de los anaqueles del Juzgado, por lo que su cobro se realizó extrajudicialmente; asimismo, en cuanto a la responsabilidad penal, indica que se hace necesaria la denuncia a la Fiscalía Penal a efectos de que proceda a la investigación que permita determinar la persona que cobró el mencionado título valor y que según refiere fue quien obviamente lo sustrajo; sobre el particular, señala que por la pérdida, sustracción o robo del cheque no le alcanza responsabilidad, y el hecho que don Nicanor Malca Becerra le haya entregado los documentos valorados,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION N° 210-2003 - LIMA

entre ellos el cheque en cuestión, no la hace responsable de su cobro por cuanto en su calidad de asistente de juzgado sólo se encargó de redactar las audiencias, suscribir las cédulas de notificación, autorizar las actas de audiencia, dejando expresa constancia que quien se encargaba del cobro del certificado y cheques tenía acceso directo a los documentos valorados del Juzgado, pues el personal era siempre rotado e incluso reemplazado por el personal de la Mesa de Partes, quienes también tenían acceso a los anaqueles del despacho; **Tercero:** Que, la recurrente tiene una apreciación errónea en relación a la responsabilidad funcional de carácter administrativo y la responsabilidad penal, teniendo en cuenta que a tenor de lo prescrito por el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General, éstas son autónomas e independientes; en tal sentido, la responsabilidad penal es determinada por el órgano jurisdiccional competente, mientras que la responsabilidad administrativa es sancionada por la autoridad administrativa correspondiente, como ocurre en el presente caso; en el que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha encontrado responsabilidad disciplinaria administrativa en doña María Angélica Soto Cotrina dentro de la investigación que se le siguió y que la ha hecho merecedora a una sanción acorde con la infracción cometida, ya que si bien no se ha acreditado que su actuar ha sido doloso, la negligencia evidenciada en su actuación como Asistente del Juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, reviste gravedad por cuanto no se trata de la pérdida de cualquier pieza procesal sino de un título valor, el mismo que además fue cobrado, hecho que se hubiera podido evitar si la recurrente hubiera puesto mayor celo en el cumplimiento de sus labores, máxime si tuvo conocimiento que los documentos que se le pusieron en custodia representaban sumas dinerarias; **Cuarto:** Que, siendo así, se encuentra acreditado que la investigada ha incurrido en incumplimiento de sus deberes previstos por ley, al no poner la diligencia debida para custodiar el título valor, que le fue entregado por el Asistente Legal Nicanor Malca Becerra, tal como está corroborado con el Acta de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, en donde consta que entre los depósitos judiciales se le entregó dicho cheque; así como por su propia versión cuando en su informe de descargo, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, señala "(...) el hecho de que el nuevo especialista don Nicanor Malca Becerra me haga entrega de los documentos valorados, entre ellos el cheque no me hace responsable de su cobro (...)", evidenciándose de tales medios probatorios que la servidora investigada tuvo bajo su custodia el mencionado título valor; en especial, si tal como se puede comprobar con los actuados que aparecen en la presente investigación no se ha demostrado con medio probatorio alguno que al momento de la sustracción del referido cheque otro servidor haya estado en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACION N° 210-2003 - LIMA

su custodia; en consecuencia, resulta de aplicación la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe que corre a fojas trescientos sesenta y siete a trescientos setenta y uno, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Presidente de este Órgano de Gobierno por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ochocientos treinta, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y dos, su fecha cuatro de noviembre del dos mil cuatro, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de diez días sin goce de haber a la servidora María Angélica Soto Cotrina en su actuación como Asistente del Juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



f. P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

J. D. C.
JOSE DONAIRES CUBA

J. Román S.
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

W. Cotrina M.
WALTER COTRINA MIÑANO

L. A. M. N.
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

L. A. M. C.
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General